



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 19 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200001000	Ejecutivo	Luz Mary Bula Barragan Y Otro	Clara Teresa Posada Vanegas	08/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito No Accede A Lo Solicitado
05376311200120210022400	Ejecutivo	Pamela Johanna Echeverri Arango	Clara Teresa Posada Vanegas	08/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Ejecutante No Accede A Lo Solicitado
05376311200120220039300	Ordinario	Juan Gabriel Avendaño Alvarez	Servicios Multiplex Da Sas Bancolombia Sa Enith Lozada Rojas Daniela Acevedo Alvarez Gabriel Angel Acevedo Herrera	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220038800	Ordinario	Mary Luz García Correa	La K Comunicaciones Sas	08/02/2023	Auto Requiere - Parte Demandante Reconoce Personería

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

7b768316-3098-457e-8f94-ff461cd74876



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 19 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220029800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Prodiamante Azul Sas	Juan Camilo Londoño Piedrahita Y Otra	08/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Auto Resuelve Solicitudes No Repone Auto
05376311200120220039000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Laidy Johana Ramirez Ceballos	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230001700	Procesos Verbales	Lina María Mejía Uribe Y Otros	Juan Echeverry Cartagena Y Otra	08/02/2023	Auto Requiere - Previo Estudio De Admisión
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	08/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

7b768316-3098-457e-8f94-ff461cd74876



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Acumulación)
EJECUTANTE	LUZ MARY BULA BARRAGÁN
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00010 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en los archivos 031 y 032 del expediente digital no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º artículo 446 del C.G.P., aclarado que la misma se encuentra actualizada a 02 de noviembre de 2022.

De otra parte, no accede este Despacho a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, incoada por la ejecutante en memorial del 03 de febrero de los corrientes, por cuanto, el bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso principal 2009-00180, a la fecha no cuenta con avalúo actualizado debidamente aprobado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 019, el cual se fija virtualmente el día 09 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3b8144c035650286754c1ee23b7dc6f5220057b15d59f5a4ca9cfe43f6242**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Acumulación)
EJECUTANTE	PAMELA ECHEVERRI ARANGO
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00224 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Dentro del proceso de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponde frente al memorial de fecha 26 de enero de los corrientes, reiterado el 27 del mismo mes y año, a través del cual la ejecutante presenta liquidación del crédito; se requiere a esa profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de dicho memorial al canal digital de la ejecutada con copia simultánea al correo de este Despacho, para lo cual se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

De otra parte, no accede este Despacho a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, incoada por la ejecutante en memorial del 06 de febrero de los corrientes, por cuanto, el bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso principal 2009-00180, a la fecha no cuenta con avalúo actualizado debidamente aprobado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **019**, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6eb5e74f61ec28c90b87485b0b85ae48e91b6ab36163cacfe8fd121e1bbce5**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO	HEYDER AYALA PÉREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00350 00
ASUNTO	PLAZA AUDIENCIA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que dentro de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo en esta dependencia judicial el día 27 de septiembre de 2022, fueron decretas como pruebas de oficio:

“-Se adosará al expediente copia digital del proceso que se tramitó en este mismo despacho, proceso de pertenencia, interpuesto por HEYDER AYALA contra MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO, con radicado 2014-00068, proceso archivado, y deberán los apoderados comunicarse con la secretaría para proceder al pago de las expensas correspondientes.

-Se libraré oficio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, para que de manera digitalizada remitan copia del proceso ejecutivo interpuesto por el señor JOSE HORACIO GIRALDO en contra de MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO con radicado 1999-00333, este es el radicado que suministró el demandante, pero es probable que este no sea el radicado correcto, se especificara al juzgado que por oficio 1211 del 28 de mayo de 1999, decretó medida de embargo sobre el inmueble F.M.I 01720478 de propiedad de MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO, medida en la anotación N°005 del certificado respectivo”.

Sin embargo, y si bien se impuso a las partes la carga de suministrar las expensas necesarias para obtener las copias antedichas, al revisarse el expediente digital, advierte esta funcionaria judicial que no se cumplió con dicha carga procesal, por lo que esas pruebas aun no reposan dentro del expediente.

En razón de lo anterior, y dado que las pruebas decretadas de oficio resultan necesarias para adoptar una decisión de fondo dentro de la litis; se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 09 de febrero de esta

anualidad a las 9:00 a.m. con el fin de disponer lo pertinente para trasladar al expediente las pruebas antes mencionadas.

Así las cosas, se requiere a las partes a través de sus apoderados judiciales, a efectos de que se sirvan cancelar las expensas necesarias para el desarchivo y la digitalización del expediente radicado 2014-00068 que se tramitó en este mismo Despacho, con el fin de que las mismas sean trasladadas a este proceso.

En lo que corresponde al proceso con radicado 1999-00333 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, trátese por secretaría oficio con destino a esa dependencia judicial para los fines correspondientes y procédase por los apoderados de las partes a pagar en dicho Despacho las expensas a que haya lugar para la expedición de las copias.

En consonancia con lo anterior, se señala el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandante, a través de memoriales radicados en el correo de este Despacho el día 07 de febrero, en trámite del requerimiento efectuado en auto del 30 enero de los presentes, frente a la solicitud de terminación del proceso, aporta nuevamente como prueba del acuerdo al que presuntamente han llegado las partes, el contrato de promesa de cesión de derechos litigiosos, suscrito por el aquí demandante MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO, las sociedades INVERSIONES Y ASESORIAS BALBIN S.A.S., IDEAS & SOLUCIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES NOZAMA S.A.S. y HEYDER AYALA PÉREZ, representado por su apoderado general RUBEN DARIO ÁLVAREZ JARAMILLO, mediante el cual se efectuó una cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso radicado 05001310300719990033300 tramitado en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, frente al cual ya se pronunció este Despacho en auto del 06 de febrero de esta anualidad.

En vista de lo anterior, y entendiendo este Despacho que el interés de la parte demandante es dar por finalizado el presente proceso en virtud de acuerdo entre las partes; se insta una vez más al togado que representa los intereses del Sr. MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO para que, en caso tal de no contar con el documento que contenga el acuerdo al que hace mención en su petición, presente ante este Despacho la solicitud de terminación suscrita de manera

conjunta entre parte demandante y demandada, o, en caso de contarse con el documento que contenga el acuerdo, que por supuesto debe hacer alusión expresamente a este trámite y no al proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310300719990033300, como lo ha pretendido ese profesional del derecho, lo arrime al expediente, *remitiendo en todo caso su memorial con copia simultánea al canal digital de la contraparte.*

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concede al interesado el término de cinco (05) días.

Se advierte a la parte demandante, que de no acatarse expresamente lo requerido en antecedencia, este Despacho no tramitará la solicitud de terminación y procederá en consecuencia, con la continuidad del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360ee656ace7c08942969e7d7d1ddb4162dcc424257487396bd3b6191607e23**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la parte demandante describió oportunamente el traslado del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de los codemandados.

Sírvase proveer, febrero 08 de 2023


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	PRODIAMANTE AZUL S.A.S
Demandado	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUDES – NO REPONE AUTO

Al interior del presente proceso, y en virtud a las constancias aportadas por la vocera judicial de la parte demandante, contentivas de las certificaciones de acuse de recibido del mensaje de datos para surtir la notificación del auto admisorio de la demandada, escrito demandatorio y anexos de la demanda a los canales digitales de los codemandados JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA, trámite que fuera realizado a través de la plataforma de mensajería electrónica SERVIENTREGA S.A; esta judicatura **DISPONE** dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso 3ro del Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se establece que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y conforme a la certificación expedida por SERVIENTREGA, el mensaje fue enviado al correo electrónico de los codemandados en la fecha 21 de noviembre de 2022; por lo que se tendrá que, para el día 24 de noviembre de 2022 se entenderá realizada la notificación y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente a dicha fecha, conforme fue establecido en el numeral 4to del auto admisorio de la demanda; término que, sea dicho de paso, se encuentra suspendido en atención a que fue interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en atención a lo normado en el inciso 4to del Art.118 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, la notificación de los codemandados JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA, se entenderá surtida a partir del día 24 de noviembre de 2022, y el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta que se resuelva el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como fue considerado por la normatividad procesal esbozada en antecedencia.

De otro lado, mediante memorial aportado el día 24 de enero de los corrientes, solicita el procurador judicial de la pasiva lo siguiente:

“se deje sin efectos el traslado secretarial realizado por su Despacho, en virtud del cual se le concedió un término a la parte demandante para que se pronunciara respecto al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que fue interpuesto por el suscrito el pasado 28 de noviembre de 2022.

Las razones que me asisten para elevar la presente solicitud se fundamentan en lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que claramente y de manera imperativa, señala que

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así, tenemos que, al momento de interponer el recurso en la oportunidad correspondiente, el suscrito no solo lo remitió el documento a la dirección electrónica del Despacho j01cilactoeja@cendoj.ramajudicial.gov.co sino que el memorial fue también dirigido a las siguientes direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados gerencia@montesereno.com.co, juligarc5@hotmail.com, juancamilolondono@distracom.com.co, y dianitaburgos9@hotmail.com.

Obsérvese Sra. Juez que la ley 2213 de 2022, que tuvo como propósito incorporar las disposiciones que con ocasión de la pandemia derivada del COVID 19 se implementaron para garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, disposiciones y estrategias que resultaron exitosas, al punto de permitir agilizar y garantizar el acceso de los ciudadanos al sistema de administración de justicia, razón por la cual el Legislador decidió incorporar dichas medidas de manera definitiva a nuestro ordenamiento jurídico, situación que se concretó con la tramitación y sanción de la ley mencionada.

*Así, tenemos que, por economía procesal, cuando una de las partes se pronuncia respecto cualquier cosa en un proceso judicial o realiza una actuación que, en principio sería objeto de traslado a la otra parte, la ley decidió que si la actuación es puesta en conocimiento de todas las partes mediante el envío de la misma a las direcciones electrónicas que están siendo utilizadas en el proceso y que fueron puestas en conocimiento de los intervinientes de la Litis, el despacho debe prescindir del correspondiente traslado, y el término que tiene la otra parte para ejercer su derecho de contradicción, se debe computar teniendo en cuenta la disposición contenida en el parágrafo del artículo 9 *ibidem*.”*

Para resolver la solicitud deprecada, de entrada, indica esta agencia judicial que no se accederá a la misma; toda vez que el fundamento de la Ley 2213 de 2022 que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, es ser integrador de la norma, y las disposiciones allí contenidas cumplen una función complementaria y no exclusivamente derogatoria; por lo que no es de recibo para

este despacho comprender que el traslado que fue surtido al interior del trámite para que la parte demandante conociera de la existencia del recurso de reposición y pudiese pronunciarse sobre el mismo, conforme lo permite el Art. 319 del C.G.P, atente de forma alguna contra las garantías procesales de su contraparte.

Ahora, debe precisarse que, esto no impide o retrasa el trámite que debe surtir para atender el recurso de reposición interpuesto, ni menoscaba en forma alguna los derechos procesales del aquí impugnante, más aún pueda condicionar o viciar la decisión de fondo por parte del juez de conocimiento. Motivos por los cuales no se atenderá a la solicitud de dejar sin efecto el traslado surtido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de los codemandados JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA, en contra del auto mediante el cual se ADMITIÓ la demanda en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda al interior del proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento en contra de los señores JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS como propietarios de la parcela 26 Condominio Monte Sereno Refugio Campestre, situada en el municipio de El Retiro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 017-67139; y para el efecto, esta judicatura en verificación preliminar de la demanda, encontró que esta adolecía de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que mediante auto del 22 de septiembre de 2022, procedió a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsanara los requisitos allí exigidos; trámite que fue surtido en debida forma por parte de la vocera judicial de la sociedad actora, y, en consecuencia, fue admitida la demanda mediante proveído del 19 de octubre de 2022, en el cual dispuso esta dependencia judicial lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento formulada por la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA, contra los señores JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso declarativo especial regulado en los artículos 400 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones,

acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de tres (3) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR: De conformidad con el art. 592 del C.G.P., decretese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 017-67139 y 017-67140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Líbrese oficio en tal sentido a la citada oficina registral.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 núm. 3 y 78.

(...)”

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con lo resuelto por esta unidad judicial, el doctor SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, obrando como apoderado de los codemandados, impetra recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, fundamentado en lo siguiente:

“(…)”

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

2.1. EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA (Numeral 2, Artículo 100, Código General del Proceso.)

Por medio de la cláusula arbitral, las partes, de común acuerdo, deciden otorgar la competencia para la resolución de los conflictos que puedan plantearse en el negocio jurídico que los une, a un Tribunal De Arbitramento, el cual por virtud de esta estipulación, se convierte en el Juez natural del contrato, quedando por fuera de competencia, por falta de jurisdicción, el asunto para el juez de la jurisdicción ordinaria quien, en virtud de esta situación, pierde su competencia para conocer del asunto en cuestión. Por tanto, una vez planteada la cuestión de la excepción previa, en este caso por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio de acuerdo a expresa disposición legal, por compromiso o cláusula compromisoria, y probada como en efecto sucede en el caso que nos ocupa, con el texto de la cláusula décima cuarta del contrato de promesa de compraventa que curiosamente no es aportado por la parte demandante, el cual transcribo a continuación, procede como única posibilidad para el Juez Ordinario, la declaración de existencia de la excepción previa y la proceder, consecuentemente, con la terminación del proceso, revocando el auto admisorio.

En efecto, las partes convinieron en el contrato de compraventa, que es finalmente el negocio jurídico subyacente que dio origen a la Escritura Pública mediante la cual se transfirió el dominio del inmueble objeto de esta litis, someter a la Jurisdicción Arbitral cualquier diferencia que con ocasión de la ejecución del contrato se presentara. Al respecto, establece la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato lo siguiente: Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el litigio que nos ocupa no se deriva por diferencias de vecindad en las que no existe ninguna relación jurídica

subyacente que vincule a las partes, más allá de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para resolver este tipo de situaciones cuando se presentan diferencias entre propietarios de predios lindantes. En esta ocasión, las diferencias surgen de una relación contractual en la que se discuten las calidades del bien inmueble vendido, pues como se puede evidenciar en la promesa de compraventa y en la Escritura, el bien objeto de venta fue transferido como cuerpo cierto, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Por lo anterior, en este caso tenemos, en realidad, diferencias de naturaleza contractual, específicamente sobre el bien objeto de venta, en las que una parte dice haber entregado un área determinada y la otra dice haber comprado otra y haber recibido el bien como cuerpo cierto. En consecuencia y por respeto de la autonomía de la Voluntad privada, deberá en consecuencia la Sra. Juez declararse incompetente y proceder a dar por terminado, en los términos del inciso 4° del numeral 2 del artículo 101 del estatuto procesal vigente, el presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Código General del Proceso. Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3.2. Artículo 3°, Ley 1563 de 2012. “Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él”

Igualmente, en memorial posterior a la interposición del recurso y como réplica a lo expuesto por la vocera judicial de la parte actora en solicitud que descorre el término de traslado, indica el procurador judicial de la parte resistente que:

Respecto a la no procedencia de la Cláusula compromisoria que quiere hacer valer la parte demandante, primero porque supuestamente los efectos del contrato de compraventa ya se encuentran extintos y segundo porque según la apoderada de la sociedad demandante “La demanda no se presenta en virtud de las relaciones contractuales surgidas del contrato de promesa de compraventa o la compraventa, si no en razón a que Prodiamante Azul S.A.S. es titular del derecho de propiedad del predio colindante”, me permitiré señalar que nada se encuentra más fuera de lugar y que NO es posible que el Despacho le brinde credibilidad fáctica y jurídica a dichos argumentos; y para efectos de soportar su posición, transcribe unos apartados de la Sentencia de Casación SC004-2015, Radicación n.º25843-31-03-001-2006-00256-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aduce que por tratarse entonces de un litigio que surge con ocasión de la identificación del bien inmueble prometido en venta, que al parecer fue prometido en venta con unas especificaciones que obran en el contrato de compraventa y escriturado teniendo en cuenta otras especificaciones muy distintas que darían incluso al traste con el consentimiento de mis representados, pues de haberse mostrado el inmueble en las condiciones que ahora pretende la demandante y que según ellos son las que constan en la Escritura Pública, ellos no hubieran consentido en dicho negocio, es posible afirmar que las disposiciones contenidas en la promesa de compraventa del inmueble se encuentran más que vigentes y deberá el Despacho darle la validez y aplicación que en derecho las mismas se merecen.

Respecto el argumento en virtud del cual la demanda se presenta en consideración de la calidad de propietario del predio colindante en cabeza de la sociedad demandante, debo decir que este

argumento no resiste mayor análisis, en tanto las calidades de propietario del predio colindante y de sociedad suscriptora de un contrato de compraventa y de una Escritura Pública de venta coinciden en un mismo sujeto, esto es la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., y que las determinaciones del área y de los linderos del inmueble que fue adquirido por mis poderdantes se verían afectadas en esta ocasión con cualquier decisión que se tome al respecto, por lo que las estipulaciones contractuales que vincularon a ambas partes cobran absoluta importancia y no podrán ser vistas como extintas por el solo hecho de haber suscrito una Escritura Pública que no contiene la cláusula arbitral que se pretende hacer valer.

Insiste en que proceder de esta manera implicaría entonces hacer destinatario, de manera anticipada, a la sociedad demandante de un incumplimiento contractual que, incluso podría acarrear consecuencias mucho más desfavorables para la sociedad que ahora demanda una brutal diferencia entre el área y los linderos del bien prometido en venta y el bien que se escrituró. En estos términos, solicito al Despacho muy respetuosamente proceda a dejar sin efectos el traslado secretarial publicado por estados el día de 20 de enero, y en consecuencia NO se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante en el memorial remitido a su Despacho el día de ayer.

Solicita que, en el evento de que el Despacho no decida conforme lo solicitado, implora se tengan en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito para desvirtuar aquellos expuestos por la sociedad demandante para tratar de desvirtuar la cláusula compromisoria pactada por las partes.

3. PRONUNCIAMIENTO DE PARTE SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

Durante el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado de los codemandados, la doctora JULIANA GARCÍA CARMONA en calidad de procuradora judicial de la sociedad demandante, se pronunció en cuanto al recurso presentado, conforme a las siguientes manifestaciones:

“(…)

1. Improcedencia de la aplicación de la cláusula compromisoria

Sea lo primero recordar que, la cláusula compromisoria se pactó en un contrato de tipo preparatorio (promesa de compraventa), para solucionar las diferencias que se dieran en razón al cumplimiento de las obligaciones o fines del mismo, es decir, la celebración del contrato de compraventa, por lo cual, al momento de suscribirse la escritura pública No. 658 del 3 de julio de 2020 de la Notaría Única de El Retiro, los efectos de la misma se extinguieron.

Se vislumbra con claridad que, los efectos de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de promesa de compraventa, que fue aportada por el apoderado de la parte demandada, solo procedían para lo atinente al mismo contrato de promesa.

Recuérdese que, si las partes estipulan una cláusula compromisoria en dicha tipología de contratos y la cláusula no se reproduce en el contrato prometido, las controversias que surjan de este último no son competencia de los árbitros, continuando la misma en la esfera de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, declarar probada la existencia de una cláusula compromisoria violaría el derecho al debido proceso de mi representada, en razón a que: (i) Éste no manifestó su voluntad para que un litigio diferente a los actos de promesa, con Juan Camilo Londoño y se resolviera por tribunal arbitral, y (ii) los eventos que dieron lugar a la presente demanda no tienen su origen en ninguna relación contractual entre las partes, como se expone en el siguiente punto.

2. La demanda no se presenta en virtud de las relaciones contractuales surgidas del contrato de promesa de compraventa o la compraventa, si no en razón a que Prodiamante Azul S.A.S. es titular del derecho de propiedad del predio colindante.

Aunque las partes tuvieron varias relaciones contractuales entre sí, el origen de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, no son el contrato de promesa ni de la compraventa, pues las obligaciones de estos fueron cumplidas. El problema radica en temas de discusión sobre el alinderamiento de dos predios colindantes.

Sin embargo, el hecho de que uno de los inmuebles sea de propiedad de Prodiamante Azul y el otro de los demandados, los cuales habían celebrado un contrato de promesa de compraventa específico sobre la parcela 126, ello no genera que lo estipulado para actos preparatorios del mismo negocio, se extienda a problemas actuales de deslinde y amojonamiento de los Lotes 126 y 127, ubicados en el Condominio Monte Sereno.

Vencimiento del término de traslado de la demanda (artículo 402 CGP)

Aunque en este ítem no se presentan argumentos que desvirtúen las razones presentadas por la parte demandada en su recurso, es importante exponerlo, con el fin de que se tenga en cuenta al momento de decidir el mismo y continuar con el trámite procesal pertinente para la fijación de la fecha de diligencia de que trata el artículo 403 del CGP.

Cabe resaltar que el recurso de reposición se presentó el quinto día hábil siguiente a la fecha en que los demandados recibieron la comunicación para notificación. Lo anterior, conforme el certificado expedido por Servientrega, el cual anexo nuevamente pues en este ya se refleja, no solo la fecha de recibo del correo electrónico, sino su apertura, la cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022.

Estos 5 días obedecen a: Los 2 días hábiles siguientes a que los demandados recibieron el correo electrónico de notificación (22 y 23 de noviembre) y los 3 días hábiles siguientes (24, 25, 28) que, conforme el artículo 402 del CGP, se tienen para contestar la demanda de deslinde y amojonamiento.

El apoderado del demandando, el 28 de noviembre de 2022, solo presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero no contestó la demanda en el término del traslado, por lo cual, el mismo se encuentra vencido.

En consecuencia, solicito se proceda señora Juez a (i) no reponer el auto admisorio de la demanda en razón al recurso presentado por la parte demanda y (ii) se dé por no contestada la demanda.

(...)"

4. CONSIDERACIONES

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que, el pacto arbitral comprende dos modalidades: *la cláusula compromisoria y el compromiso*.

En dicho Decreto también se definieron las dos modalidades del pacto arbitral, la cláusula compromisoria que corresponde a la disposición contenida en un

contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros.

Así se concluye del contenido del artículo 118 ibidem, la definición de la cláusula compromisoria:

"CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal."

Ahora bien, sobre el contrato de promesa de compraventa, tiene sentado la basta jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dicho contrato aun cuando carece de definición legal en nuestro medio, la promesa de contratar se ha caracterizado como un "precontrato", o contrato de naturaleza preparatoria, que en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados. De ahí que la doctrina y jurisprudencia reconozcan al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer, celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello.

Así lo enseña el precedente del Alto Tribunal, cuando refiere en la sentencia SC-2221 de 2020, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, jurisprudencia en la que se citan otras sentencias que, aunque de vieja data se encuentran vigentes para el caso que ocupa la atención del despacho; y en las que se determina que, *"la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro, cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo, que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico jurídica, quedando claro, entonces, que como "no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación Jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato" (Cit. la G. J. CLIX pag.283).*

Y continúa la Corte indicando que, *"A partir de esta singular característica, se ha sostenido que los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones. lo cual, referido a la obligación típica del contrato de promesa, lo es la celebración del contrato prometido, tesis que ha sido acogida por esta Corporación. El contrato de promesa, por tanto, no*

puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquella.

La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.” (Ibid. 8421)

Por ello, ha sido reiterada la posición de este Alto Tribunal al considerar que la promesa tiene un "carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido..." (Sentencia de 14 de julio de 1998. 4721) La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.”

DEL CASO CONCRETO

Entre la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S y los señores JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA se suscribió contrato de promesa compraventa de fecha 07 de mayo de 2020 (archivo 029, paginas 6-19); y al interior de dicho documento en la cláusula decima cuarta se acordó lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las partes libres y espontáneamente expresan que, al firmar el presente contrato, lo hacen inspirados en la buena fe, por lo cual se comprometen solemnemente al cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas y a su ejecución en un marco de armonía y beneficio mutuo.

Si durante el término en el cual deben celebrarse, ejecutarse o completarse los actos jurídicos, trámites, actividades y eventos que componen este contrato, surgen disputas o diferencias relacionadas con los mismos, usarán sus mejores esfuerzos para consultar, negociar y conciliar tales disputas y diferencias, evitando en beneficio mutuo cualquier conflicto, pero en caso de persistir, luego de agotada la etapa de negociación directa o si alguna de ellas, prescinde de la misma, para dirimir las mismas, acudirán, al siguiente mecanismo:

Las partes convienen en someter todas y cualesquiera controversias, diferencias, disputas o reclamos que surjan en torno a este Contrato, su eficacia, ejecución, interpretación, modificación o terminación de la presente negociación, a un tribunal de arbitramento que estará integrado por Un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y que funcionará teniendo como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha entidad. El arbitraje se realizará en español y el tribunal fallará en Derecho. El funcionamiento del Tribunal de arbitramento se regirá por el reglamento interno del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del oriente antioqueño. Las costas serán cubiertas por la parte que sea vencida y sobre este punto se deberán pronunciar los árbitros en su decisión.”

Nótese como de esta disposición emerge sin dubitación alguna que, las partes deciden que si durante el término en el cual deben celebrarse, ejecutarse o completarse los actos jurídicos, trámites, actividades y eventos que componen el contrato de promesa de compraventa, **surgen disputas o diferencias relacionadas con los mismos**; someterán todas y cualesquier controversia,

diferencia, disputa o reclamo que surjan **en torno a este contrato**, su eficacia, ejecución, interpretación, modificación o terminación de la presente negociación, a un tribunal de arbitramento; y conforme a lo convenido en dicho acto, es menester precisar que, el objeto del contrato de promesa compraventa de fecha 07 de mayo de 2020, en el cual se convino la cláusula compromisoria, se contrajo a determinar que la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S como PROMITENTE VENDEDOR se obliga a transferir a título de venta a los PROMITENTES COMPRADORES los inmuebles descritos, y como contraprestación, dichos PROMITENTES COMPRADORES se obligan a pagar el precio pactado por el inmueble conforme a las condiciones y en los plazos convenidos. *(Negrilla fuera de texto.)*

Ahora bien, tanto promitente vendedor como promitentes compradores, celebraron contrato de compraventa mediante escritura pública número 658 del 31 de julio de 2020 protocolizado ante la Notaría única de El Retiro; cumpliendo con ello el objeto del contrato de promesa de fecha 07 de mayo de 2020, y conforme a la interpretación de lo reseñado en líneas anteriores por la Jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los efectos del contrato de promesa de fecha 07 de mayo de 2020, se extinguieron por el cumplimiento espontáneo de las obligaciones contraídas en el mismo, esto es, la celebración del contrato de venta prometido.

Obsérvese que, la cláusula compromisoria se encontraba inserta en el contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de mayo de 2020, y al efectuarse el negocio jurídico prometido, sin que se hubiese impetrado acción alguna y al no derivarse disputas o diferencias relacionadas con el objeto propio del contrato de promesa, dicha cláusula perdió sus efectos, pues como viene de citarse jurisprudencialmente, la promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo; así que el nacimiento de uno acarrea la extinción del otro; y contrario sensu, circunstancias diferentes pudieran inferirse si la cláusula compromisoria se encontrase pactada en el contrato de compraventa que surgió con la extinción del contrato de promesa o preparatorio; y es que debe precisarse que, en armonía con lo enseñado por el Doctrinante ALESSANDRI, "La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste". *(La compraventa y la promesa de venta. Tomo 11. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. Pág. 84).* *(Subraya fuera de texto.)*, circunstancia que como se explicó, no deviene en el caso objeto de estudio, pues las partes no convinieron cláusula compromisoria al interior del contrato de compraventa que fue protocolizado con la escritura pública número 658 del 31 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el objeto del litigio que promueven las partes, se circunscribe al análisis de las presuntas irregularidades que se invocan entre dos predios colindantes, donde no hay claridad respecto a los linderos, por lo que se instauró la acción declarativa especial de deslinde y amojonamiento, sin que ello signifique que, como equivocadamente lo interpreta el recurrente, los hechos y pretensiones de la demanda subyacen del contrato de promesa de venta de fecha 07 de mayo de 2020, y es que al interior del proceso de deslinde no se están discutiendo obligaciones propias del contrato de promesa de compraventa, que

se reitera, finiquitó con el contrato efectuado mediante escritura pública número 658 del 31 de julio de 2020; de lo contrario, no pudiere invocarse la acción especial de deslinde y amojonamiento, ya que esta solo puede alegarse por quienes ostentan la calidad de propietarios de los bienes inmuebles; y si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por la parte inconforme, conllevaría a esta juzgadora a analizar la procedencia de las pretensiones esbozadas en el libelo genitor con base en el contrato real de compraventa efectuado mediante escritura pública, que es el acto jurídico idóneo y pertinente que deberá tenerse en cuenta para resolver el proceso de deslinde y amojonamiento, al interior del cual no se pactó la cláusula compromisoria.

Lo anterior, claramente evidencia que la controversia planteada en el escrito introductorio no se sustrae al ámbito de la citada «cláusula compromisoria», al no versar o recaer sobre aspectos concernientes al negocio jurídico con relación al cual se consagró, esto es, al contrato de promesa de compraventa suscrito en fecha 07 de mayo de 2020, pues los efectos de la cláusula compromisoria pactada solo se consideran procedentes para dirimir los conflictos que eventualmente se hubiesen presentado por el incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones propias del objeto de dicha promesa; por lo que yerra el apoderado impugnante cuando pretende que se reproduzca o se extienda persé, la cláusula compromisoria al presente proceso de deslinde y amojonamiento.

Razones más que suficientes que conllevan a esta dependencia judicial a disponer, NO REPONER el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificados a los codemandados JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA, a partir de la fecha 24 de noviembre de 2022; advirtiendo que, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta que se resuelva el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud incoada de dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición surtido al interior del presente trámite.

TERCERO: Por las razones expuestas, NO REPONER el auto proferido en calenda de 19 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso esta judicatura ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A, en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°19**, el cual se fija virtualmente el día **09 DE FEBRERO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b11290483c7631fcdf73cf79e71ad929213d6e09280eabad6645211796b134b**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veinticinco (25) de enero de los corrientes, allegó escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda con sus respectivos anexos, en formato PDF, mismo que fue remitido de manera simultánea al canal digital de la demandada, empero, y si bien se excluyó la solicitud de medidas cautelares, no se probó la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la pasiva. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARY LUZ GARCÍA CORREA
DEMANDADO	LA K COMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE – RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial anterior, previo al trámite de admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente la prueba de la remisión de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de notificaciones de la sociedad demandada, en los términos del inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022, en tanto, no se allego con el cumplimiento de requisitos prueba de dicha gestión.

Para dar cumplimiento a este requisito, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, identificado con la C.C. 79.286.834 y la T.P. Nro. 110.438 del C. S. de la J. para representar los

intereses de la demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **019**, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8763ebab1d0a3389a746f32efe5e50c544a7ad45e73d5f6100a4b68059c460c2**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante Doctor HÉCTOR HÉRNANDO MESA ZULUAICA allegó oportunamente el escrito de demanda que le fuera requerido mediante auto del 27 de enero hogaño.

Sírvase proveer, febrero 08 de 2023.


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	JUAN GABRIEL AVENDAÑO ALVAREZ
Demandado(s)	SERVICIOS MULTIPLEX D.A. S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., ENITH LOZADA ROJAS, DANIELA ACEVEDO ALVAREZ, GABRIEL ANGEL ACEVEDO HERRERA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00393 00
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al interior del presente proceso, realizada la verificación preliminar del escrito de demanda, encuentra esta judicatura que esta adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y hacer devolución a la parte demandante como lo prescribe el art.28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts.5 y 6 de la referida norma, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de pretensiones así:
 - 1.1 Se servirá replantear la pretensión primera y segunda, indicando con precisión los interregnos en que se pretende sea declarada la existencia de la relación laboral.

- 1.2 *Se servirá precisar al interior de la pretensión tercera, y con mayor claridad de cuales entidades se depreca la solidaridad y en favor de quién o quiénes se pretende.*
- 1.3 *Se servirá replantear la pretensión cuarta, toda vez que la misma contradice lo solicitado en la pretensión primera y segunda.*
- 1.4 *Se servirá replantear la pretensión quinta, indicando con precisión los interregnos en que se pretende sea declarado el pago de prestaciones sociales, y cuales prestaciones sociales se pretende.*
- 1.5 *En atención a lo manifestado en la pretensión sexta, y toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la seguridad social en pensiones, con la entidad pública Colpensiones, se servirá solicitar la correspondiente vinculación.*
- 1.6 *Se servirá replantear la pretensión séptima, indicando con fechas exactas, las mensualidades correspondientes a las deudas con los administradores del sistema de seguridad social.*
- 1.7 *Se servirá replantear la pretensión décimo primera, precisando sobre que tipo de indemnizaciones se depreca en análisis de la buena o mala fe.*
- 1.8 *Se solicita al apoderado de la actora replantear las pretensiones de la demanda enumerándolas y disgregándolas en debida forma. Asimismo, se servirá precisar en las pretensiones de condena principales y subsidiarias con los respectivos interregnos, detallando fechas exactas sobre lo pretendido.*

2.- Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de hechos en los siguientes términos:

- 2.1 *Reformulará en debida forma el hecho 6to del escrito demandatorio, indicando cuáles eran los interregnos de la jornada laboral en la que aduce la demandante prestó el servicio.*
- 2.2 *Reformulará en debida forma los hechos 8vo a 14vo del escrito demandatorio, precisando los interregnos correspondientes.*
- 2.3 *Reformulará y redactará en debida forma los hechos del escrito de demanda, narrando las situaciones acontecidas en condiciones de tiempo, modo y lugar, y precisando con claridad una afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.*

2.- Se servirá precisar en el juramento estimatorio los interregnos en que se liquidaron los rubros propuestos.

3.- Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse copia de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica para efectos de notificación de la sociedad demandada, simultáneamente con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho.

3.- Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgadoj01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato

PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibidem).

8.- Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

9.- Se reconoce personería para actuar al Doctor HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAICA identificado con C.C. N° 98.470.929 y T.P. 195.096, para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme a los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°19**, el cual se fija virtualmente el día **09 DE FEBRERO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cee09f22d984d23afe06854133572793a8ab5bbd0146f0f532c8229bc02b3e**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	LINA MARÍA MEJÍA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	JUAN ECHEVERRY CARTAGENA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00017 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para conocer de la misma, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que aporte el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto de litigio.

Para dar cumplimiento al requisito anterior, se concede el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 019, el cual se fija virtualmente el día 09 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37493bd04fc665c534c05b2331a1186d8ff7990fdc07015ca62a89c4a3c8bded**

Documento generado en 08/02/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>